MINISTERIO DE AGRICULTURA Y RIEGO

Resolución de Secretaría General

N°0031-2018-MINAGRI-SG

Lima 18 de julio de 2018

VISTOS:

El recurso de apelación interpuesto por el señor Julio Carlos La Rosa Gerónimo contra el acto administrativo contenido en la Carta N° 0006-2018-MINAGRI/SG-OGGRH, de la Oficina General de Gestión de Recursos Humanos; y,

CONSIDERANDO:

Que, mediante escrito presentado el 31 de octubre de 2017, el señor Julio Carlos La Rosa Gerónimo solicitó a este Ministerio el otorgamiento del subsidio por fallecimiento, por el deceso de su padre Carlos Buenaventura La Rosa Conde, ocurrido el 21 de setiembre de 2008;

Que, con la Carta N° 0006-2018-MINAGRI/SG-OGGRH, de fecha 09 de enero de 2018, notificada el 11 de enero de 208, la Oficina General de Gestión de Recursos Humanos da respuesta al solicitante en su condición de Pensionista de ese Ministerio, manifestándole que de conformidad con el artículo 149 del Reglamento de la Carrera Administrativa dispuesta por el Decreto Legislativo 276, aprobado por Decreto Supremo N° 005-90-PCM, el goce del beneficio de subsidio por fallecimiento se otorga al personal comprendido dentro de los alcances del Decreto Legislativo N° 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, y también se hace extensivo al pensionista del Decreto Ley N° 20530, que aprueba el Régimen de Pensiones y Compensaciones por Servicios Civiles prestados al Estado no comprendidos en el Decreto Ley Nº 19990. Asimismo, agrega que su petitorio del beneficio de subsidio por fallecimiento se extinguió de acuerdo a la Ley N° 27321, Ley que establece nuevo plazo de prescripción de las acciones derivadas de la relación laboral, que establece que el plazo prescriptorio es de cuatro (4) años, hecho que se aplica en sede administrativa para la exigibilidad de derechos y beneficios derivados de la relación laboral con el Estado, cualquiera sea el régimen laboral del trabajador; concluyendo que su solicitud de subsidio por fallecimiento de familiar directo, es improcedente;

Que, mediante escrito presentado el 26 de enero de 2018, el señor Juan Carlos La Rosa Gerónimo interpone recurso de apelación contra la decisión contenida en la Carta N° 0006-2018-MINAGRI/SG-OGGRH, manifestando que la Ley N° 27321 no es aplicable a su requerimiento, ya que su condición es la de pensionista desde la fecha de su cese, sin interrupción, sin extinción del vínculo, por lo que no se habría iniciado plazo prescriptorio alguno; agrega que el fundamento 2) de la sentencia expedida en el Expediente N° 2257-2002-AA/TC señala que no caduca la acción en los derechos de carácter alimentario; el fundamento 59) de la sentencia expedida en el Expediente N° 01417-2005-AA/TC, establece que no existe posibilidad de rechazar reclamos, recursos

CUT 3283-18

o demandas que versen sobre materia previsional, argumentando el vencimiento de plazos prescriptorios o de caducidad; el Tribunal Constitucional ha emitido reiteradas sentencias estableciendo que para efectos del cálculo del subsidio por fallecimiento y gastos de sepelio, así como el beneficio correspondiente por cumplir 25 y 30 años de servicios debe realizarse sobre la base de la remuneración total, a que se refiere el Decreto Legislativo N° 276, en virtud al principio de jerarquía de normas y de especialidad; y, se deben cumplir los principios que regulan la relación laboral establecidos en los numerales 2 y 3 del artículo 26 de la Constitución Política del Estado;

Que, los recursos administrativos son los mecanismos por los cuales los administrados materializan su facultad de contradicción administrativa a que hacen referencia los numerales 1 del artículo 118 y del artículo 215 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2017-JUS;

Que, el numeral 2 del artículo 215 y el artículo 216 del referido Texto Único Ordenado establecen que son impugnables, entre otros, los actos definitivos que ponen fin a la instancia, mediante los recursos de reconsideración, apelación o revisión; estableciéndose en el numeral 2 del artículo 216 que el término para la interposición del recurso de apelación es de quince (15) días perentorios;

Que, la Carta N° 0006-2018-MINAGRI/SG-OGGRH, objeto de impugnación, fue notificada al señor Julio Carlos La Rosa Gerónimo el 11 de enero de 2018, y el referido recurso de apelación fue presentado mediante escrito de fecha 26 de enero de 2018, es decir dentro del plazo legalmente establecido para tal fin; cumpliendo además con los requisitos formales exigidos en el artículo 122 de la referida norma; razón por la cual corresponde evaluar el referido recurso de apelación;

Que, el artículo 142 del Reglamento de la Carrera Administrativa dispuesta por Decreto Legislativo N° 276, aprobado por Decreto Supremo N° 005-90-PCM, determina la relación de programas de bienestar social dirigidos a contribuir al desarrollo humano del servidor de carrera y de su familia, en lo que corresponda, estableciéndose entre ellos, literal j), "Subsidios por fallecimiento del servidor y sus familiares directos, así como por gastos de sepelio o servicio funerario completo"; añade en el artículo 144 que el subsidio por fallecimiento del servidor se otorga a los deudos del mismo por un monto de tres remuneraciones totales y en el caso de fallecimiento de familiar directo del servidor, por el monto de dos remuneraciones totales;

Que, el artículo 149 del mismo Reglamento, señala que el personal cesante de la entidad tiene acceso a los programas de bienestar; de ahí que a los pensionistas del régimen del Decreto Ley N° 20530 de este Ministerio se les ha hecho extensivo el

otorgamiento de los subsidios por fallecimiento regulados por los artículos 142 y 144 del citado Reglamento;

Que, la Ley N° 27321, Ley que establece nuevo plazo de prescripción de las acciones derivadas de la relación laboral, dispone que las acciones por derechos derivados de la relación laboral prescriben a los cuatro (4) años, contados desde el día siguiente en que se extingue el vínculo laboral; por lo que, el subsidio por fallecimiento que se otorga al personal activo como parte de sus derechos laborales está sujeto al plazo de prescripción establecido por la citada Ley;

Que, el asunto controvertido en este procedimiento radica en establecerse si el otorgamiento del subsidio por fallecimiento a favor del pensionista del régimen del Decreto Ley N° 20530 está sujeto a plazo prescriptorio;

Que, entre los derechos reconocidos a los servidores sujetos al régimen del Decreto Legislativo N° 276, están el subsidio por fallecimiento, y por gastos de sepelio, derechos que se le ha hecho extensivo a los pensionistas del régimen del Decreto Ley N° 20530, regulados por los artículos 142 y 144 del Reglamento de la Carrera Administrativa, aprobado por Decreto Supremo N° 005-90-PCM;

Que, ni el Decreto Legislativo N° 276 ni su Reglamento han establecido plazo de prescripción para la presentación de la solicitud de percepción de subsidio por fallecimiento y gastos de sepelio, por ello, para el presente caso, aplica la norma general en materia de prescripción en el ámbito laboral, esto es a la Ley N° 27321, donde se establece que las acciones por derechos, derivados de la relación laboral prescriben a los cuatro (4) años, contados desde el día siguiente en que se extinguió el vínculo laboral.

Que, respecto al primer argumento del recurrente, en el sentido de que la Ley N° 27321 no le es aplicable, por cuanto su condición es la de pensionista desde la fecha de su cese, sin interrupción, por lo que no se habría iniciado plazo prescriptorio alguno, cabe indicar que, si bien el beneficio del subsidio por fallecimiento que se otorga al personal activo también se otorga por extensión al pensionista, no se justificaría que en el caso del personal activo el otorgamiento del derecho esté sujeto a plazo de prescripción y en el caso del cesante, no, bajo el argumento del apelante de que en el caso del pensionista no hay extinción del vínculo laboral, porque su condición de pensionista es permanente, lo que querría decir que para el pensionista sería un derecho imprescriptible;

Que, en rigor, para que prevalezca ese criterio tendría que existir una norma que exonere del plazo de prescripción a los pensionistas, pero no la hay, de ahí que el plazo de prescripción para el otorgamiento del subsidio por fallecimiento se cuenta a partir de la ocurrencia del deceso del causante, que en el presente caso, de acuerdo a la partida de defunción de fojas 3, ocurrió el 21 de setiembre de 2008, presentándose la solicitud de fojas 4, el 31 de octubre de 2017, esto es, más de nueve (9) años después de ocurrido el evento causal;

Que, en cuanto a la cita de la sentencia expedida en el Expediente N° 2257-2002-AA/TC, en el sentido de que no caduca la acción en los derechos de carácter alimentario, debe tenerse en cuenta que de conformidad con el numeral 1.1 del inciso 1) del Artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, uno de los principios del procedimiento administrativo es el de legalidad, conforme al cual las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y el derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas, y no existe norma legal que califique al otorgamiento de subsidio por fallecimiento como un derecho de carácter alimentario;

Que, respecto a la cita del fundamento 59 de la sentencia recaída en el Expediente N° 01417-2005-AA/TC, referida a la imposibilidad de rechazar reclamos, recursos o demandas en materia previsional, argumentando el vencimiento de plazos prescriptorios o de caducidad; se debe indicar que, dicho fundamento no es materia de controversia en el presente caso, por cuanto este procedimiento no es uno de carácter previsional, en el que se discuta algún aspecto vinculado con la pensión que percibe el apelante;

Que, en cuanto a las sentencias expedidas por el Tribunal Constitucional, referidas al cálculo del subsidio por fallecimiento y gastos de sepelio, así como el beneficio correspondiente por cumplir 25 y 30 años de servicios debe realizarse sobre la base de la remuneración total, a que se refiere el Decreto Legislativo N° 276; debe señalarse que, la materia controvertida en el presente caso es si el otorgamiento del subsidio por fallecimiento a favor del pensionista del régimen del Decreto Ley N° 20530 está sujeto a plazo prescriptorio, mas no sobre cómo debe calcularse el monto del subsidio;

Que, sobre la invocación del apelante referente al cumplimiento de los principios que regulan la relación laboral establecidos en los numerales 2 y 3 del artículo 26 de la Constitución Política del Estado, referente al carácter irrenunciable de los derechos reconocidos por la Constitución y la ley, se debe mencionar que, conforme a lo expuesto en los párrafos precedentes el subsidio por fallecimiento del servidor se otorga a los deudos del servidor, haciéndose extensivo dicho otorgamiento a los pensionistas del

Resolución de Secretaría General

N°0031-2018-MINAGRI-SG

Lima 18 de julio de 2018

régimen del Decreto Ley N° 20530, el mismo que prescribe a los cuatro (4) años; bajo dicho contexto, el apelante pudo solicitar dicho beneficio; sin embargo, lo hizo fuera del plazo, esto es, más de nueve (9) años después de ocurrido el fallecimiento de su padre, por lo que no existe vulneración de los principios que rigen la relación laboral;

Que, de acuerdo a lo establecido en el literal d) del artículo 1 de la Resolución Ministerial N° 0017-2018-MINAGRI, de fecha 11 de enero de 2018, sobre delegación de facultades en diversos funcionarios del Ministerio de Agricultura y Riego, corresponde al (la) Secretario (a) General, resolver en segunda y última instancia administrativa los recursos de apelación interpuestos contra los actos administrativos emitidos por la Oficina General de Gestión de Recursos Humanos;

Que, conforme al literal b) del artículo 226 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, agota la vía administrativa el acto expedido o el silencio administrativo producido con motivo de la interposición de un recurso de apelación en aquellos casos en que se impugne el acto de una autoridad u órgano sometido a subordinación jerárquica;

Con la visación de la Oficina General de Asesoría Jurídica del Ministerio de Agricultura y Riego; y

De conformidad con el Decreto Legislativo Nº 997, modificado por la Ley Nº 30048, que aprueba la Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Agricultura y Riego; su Reglamento de Organización y Funciones, aprobado por Decreto Supremo Nº 008-2014-MINAGRI y modificatorias; y, el Texto Único Ordenando de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2016-JUS;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Declarar infundado el recurso de apelación interpuesto por el señor Julio Carlos La Rosa Gerónimo, contra el acto administrativo contenido en la Carta N° 0006-2018-MINAGRI/SG-OGGRH, de fecha 09 de enero de 2018, expedida por la Oficina General de Gestión de Recursos Humanos, la que se confirma, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución; dándose por agotada la vía administrativa.

Artículo 2.- Disponer que la Oficina de Atención a la Ciudadanía y Gestión Documentaria notifique la presente resolución al señor Julio Carlos La Rosa Gerónimo y a la Oficina General de Gestión de Recursos Humanos; debiéndose remitir los actuados a la Oficina de Atención a la Ciudadanía y Gestión Documentaria para la notificación de ley y archivamiento.

MINISTERIO DE AGRICULTURA Y RIEGO
V°B°
OFICINA GENERAL DE ASESORIA JURIDICA

Regístrese y comuníquese

MARY ROJAS CUESTA
Secretaria General